

TRIBUNAL DE ÉTICA DE LA SOCIEDAD NACIONAL DE RADIO Y TELEVISIÓN.

Denunciante: Walter Menchola Vásquez (en adelante **Sr. Menchola**).


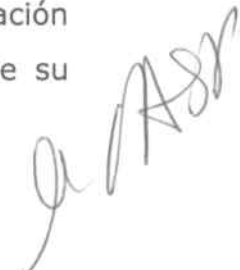
Medio de Comunicación: Andina de Radiodifusión S.A.C. (en adelante **ATV**).

I. DECISIONES: Después de realizar un análisis del presente caso, el Tribunal de Ética (en adelante, el **Tribunal**) ha adoptado las siguientes decisiones:

- 1.1. **Primera Decisión:** Respecto del reportaje emitido, de fecha 08 de Marzo de 2010, el **Tribunal** ha determinado que no existió fundamento alguno o razón de interés periodístico para que se le haya incluido o involucrado al Señor Menchola en una nota de contenido policial.

- 1.2. **Segunda Decisión:** **ACEPTAR** la queja o denuncia del **Sr. Menchola** referido al cumplimiento de los principios contenidos en el Código de Ética, a los cuales se encuentra vinculada **ATV**. El **Tribunal** considera que la inclusión de la imagen y nombre del **Sr. Menchola** no guarda conexión o relación alguna con los hechos policiales que han sido narrados en el reportaje.

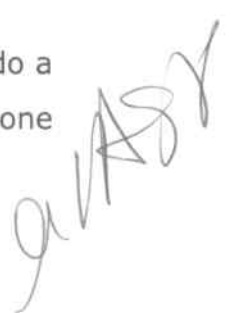
- 1.3. **Tercera Decisión:** Corresponde emitir un mandato de difusión, el mismo que consiste en lo siguiente: La expresión de disculpas al **Sr. Menchola** por haber sido incluido en un reportaje de connotación policial, sin que haya existido razón o justificación sustentada en el interés público o periodístico, respecto de su función pública como congresista de la República.

II. ¿CUALES FUERON LOS HECHOS OBJETO DE LA CONTROVERSID?

Denuncia del Sr. Menchola.

- 2.1. Con fecha 11 de Marzo de 2010, el **Sr. Menchola** presentó ante el Comité de Solución de Quejas de la Sociedad Nacional de Radio y Televisión (en adelante, el **Comité**), una queja contra **ATV** debido a la difusión el día 08 de Marzo de 2010, en el noticiero "ATV NOTICIAS", de una noticia de índole policial en la cual, se le menciona en reiteradas ocasiones, generando, según el accionante, una afectación a su honor y buena reputación.
- 2.2. La queja planteada se fundamenta en la emisión de una nota informativa en la cual se da a conocer cómo la Srta. Verónica Menchola, sobrina del **Sr. Menchola**, es intervenida por la policía y detenida, tomándose la como presunta autora del delito de extorsión contra el Sr. Fernando Jiménez Morales, quien fue su ex pareja sentimental.
- 2.3. Alega que este hecho no es el que lo afecta directamente, sino el que se le haya mencionado en reiteradas oportunidades, citando las siguientes frases:
- **"La sobrina del congresista Walter Menchola fue detenida por extorsionar a su ex pareja"**.
 - **"Sobrina del congresista Walter Menchola, fue detenida"**.
 - **"Su padre, Hugo Menchola, primo del legislador está desconcertado por lo sucedido"**.
 - **Agregando que aparece el subtítulo "Detienen a Sobrina de Congresista"**.
- 2.4. Estas citas son las que el accionante entiende como un atentado a su honor, y que no existe fundamento para que se le relacione



con la noticia, aseverando que se le ha relacionado con una supuesta actividad delictiva.

Por lo expuesto, el **Sr. Menchola** solicitó que:

- (i) Se exhorte a los quejados para que adecuen su conducta a los principios éticos que los regula, y que en el futuro se abstengan de transgredirlos; y
- (ii) Que la resolución fundada sea leída en dicho noticiero y publicada en diversos medios de comunicación.

Defensa de ATV

- 2.5. Sobre los hechos, **ATV** asevera que la periodista a cargo de la realización del informe se comunicó con el **Sr. Menchola** para corroborar la vinculación familiar, motivo por el que se le mencionó en el reportaje, por ser un hecho común en los medios, sin que éste sea el centro de la noticia; tomándolo como una información referencial.
- 2.6. Sobre la base de las consideraciones señaladas, identifican que no tuvieron la intención de perjudicar la imagen pública del **Sr. Menchola**, como él lo señala de manera equivocada.
- 2.7. **ATV** afirma que no existen argumentos para sustentar la queja interpuesta porque no hay una intención del programa en afectar la reputación o derecho al honor del **Sr. Menchola**; al igual que no se le atribuye ninguna conducta sobre los hechos policiales que dieron origen al reportaje.
- 2.8. Hace referencia a las funciones del **Comité**, como la aplicación del Código de Ética de la **SNRTV** y los temas vinculados sobre el derecho de rectificación, directamente, en los supuestos en los que las personas se ven vulneradas por afirmaciones inexactas. Siguiendo con que toda queja de esta naturaleza se debe

[Handwritten signature]

[Handwritten signature]

fundamentar en la vulneración a los principios de la Ley de Radio y Televisión y la del Derecho de Rectificación.

- 2.9. De forma singular, hacen referencia a que dicho reportaje no configura el delito de Difamación, ya que no se ha difundido una información que se pueda considerar lesiva al honor del **Sr. Menchola**. Para esto, hacen referencia a que solo se mencionó en una oportunidad al **Sr. Menchola** en dicho espacio y que fue de manera referencial.
- 2.10. También solicitan la **improcedencia** de la rectificación solicitada porque, según **ATV**, solo debe proceder cuando se haya difundido una afirmación que sea inexacta o que cause agravio; lo que el quejado afirma es que no se han configurado ninguna de dichas circunstancias.
- 2.11. Como último argumento, realizan una explicación acerca del conflicto "existente" entre el Derecho a la Libertad de Información y el del Honor; aseverando que la libertad de información implica la transmisión de hechos que sean verdaderos, lo que se cumple en la nota periodística emitida, por lo cual no existe afectación al honor del **Sr. Menchola**.

Decisión del Comité de Solución de Quejas de la SNRTV.

- 2.12. La decisión del Comité fue declarar **INFUNDADA O DENEGADA** la queja planteada por el **Sr. Menchola** puesto que consideraron la inexistencia de afirmaciones e imágenes que hayan podido inducir a error a sus receptores; ya que en ningún momento se le ha atribuido al accionante algún hecho que lo relacione con la actividad delictiva que se manifiesta en el reportaje. Por lo expuesto **ATV** no debería realizar ningún acto de rectificación.

Apelación del Sr. Menchola



- 2.13. Dentro del plazo concedido, el **Sr. Menchola** plantea apelación contra la decisión emitida del **Comité** afirmando que dicha resolución solo se limita a describir los hechos expuestos por ambas partes sin llevar a cabo un análisis valorativo adecuado.
- 2.14. Dentro de los fundamentos empleados por el accionante, se encuentra el hecho que, no existe sustentación y motivación. Porque sólo se han descrito los hechos expuestos por ambas partes, omitiendo los argumentos que empleó al momento de plantear la queja. Que, se interpreta inadecuadamente su solicitud de rectificación, porque el no hace referencia a que se mancille la condición de ser humano, sino su imagen de persona y político.
- 2.15. Además, afirma que no hubo pronunciamiento respecto de algunos hechos que él había alegado, y que se contradecían a los del quejado, como la cantidad de veces que se le mencionó en el reportaje periodístico.
- 2.16. Como último fundamento, recalca la vulneración a su derecho al honor, que se ve afectado por la vinculación efectuada en función del parentesco con la señorita Verónica Menchola.

Defensa de ATV

- 2.17. Respecto a la falta de sustento o motivación alegada por el **Sr. Menchola**, ATV argumenta que sí contiene fundamentos por lo que no debe ser atendido su reclamo. Bajo el mismo parámetro, respecto de la argumentación insuficiente que se pretende atribuir, asevera que no se requiere una cantidad mínima de párrafos para que se considere a una decisión fundamentada adecuadamente.
- 2.18. Además, señala que no hubo mención respecto de los argumentos de la queja, porque no se mencionó al **Sr. Menchola** como actor

de algún hecho que lo vincule a lo transmitido en el reportaje de contenido policial.

- 2.19. Lo que concierne al argumento de la apelación, que indica el error por parte del **Comité**, al interpretar la solicitud; es decir que no se puede escindir la imagen de la persona humana y la del político de la categoría ser humano.
- 2.20. Lo expuesto en el recurso, atendiendo a que no hubo pronunciamiento sobre dos argumentos propuestos por **ATV**, el primero referido a las veces que se mencionó a **Menchola**, en realidad ocurrió una vez puesto que se cuenta desde que se transmite o abre el reportaje; además asevera que no hubo ninguna intención de que se genere una nota escandalosa.
- 2.21. Como último argumento, indican que no hubo algún móvil perverso en el hecho de exponer el vínculo familiar entre el **Sr. Menchola** y su familia. Es más, en un tema teórico, no se han traspasado los límites del derecho a la libertad de información, de forma tal que afecten al del honor, en este caso, el del recurrente; porque lo expuesto es absolutamente cierto y veraz.

III. PUNTO CONTROVERTIDO.

El Tribunal, sobre los hechos antes descritos, ha desarrollado el siguiente tema o punto controvertido; sin que ello implique algún tipo de limitación respecto de los alcances del presente pronunciamiento:

- 3.1. Determinar si hubo un real motivo para que se le involucre al **Sr. Menchola** en un reportaje que trataba sobre la comisión de un ilícito penal. Es decir, analizar si la noticia tenía la suficiente relevancia pública para vincular al denunciante en una noticia de contenido policial, en la cual se encontraba involucrada una familiar.



IV. RESPECTO A LA RELEVANCIA DE LA CANTIDAD DE VECES QUE FUE MENCIONADO EL SR. MENCHOLA EN DICHO REPORTAJE.

- 4.1. Desde que se planteó la queja, ha existido una discusión entre ambas partes, con la finalidad de determinar la cantidad de veces que se ha hecho mención al **Sr. Menchola** en el reportaje de contenido policial.
- 4.2. El **Tribunal** considera que es irrelevante las veces que se hizo mención al **Sr. Menchola**; puesto que ese hecho no va a determinar si se vulneró con mayor o menor intensidad alguno de los derechos del denunciante.
- 4.3. Por lo explicado en los últimos dos párrafos, éste **Tribunal** ha decidido no incluir dentro de su análisis la determinación de cuántas veces se hizo referencia al **Sr. Menchola** en el reportaje, porque no afectará o influirá de ninguna manera en la decisión que se adopta.

V. ANALISIS DE LA PRUEBA: VIDEO 1 (ATV) Y VIDEO 2 (SR. MENCHOLA).

- 5.1. Los medios probatorios que han presentado cada una de las partes, se refieren al video que contiene el reportaje emitido en el espacio **ATV Noticias**. Pero ambos poseen un contenido diferente; el presentado por **ATV** se extiende desde el instante en el cual se emite el reportaje, mientras que el **Sr. Menchola** presentó uno que iniciaba con el anuncio de la noticia.
- 5.2. El **Tribunal** ha tenido que hacer una revisión conjunta de ambos videos, porque consideramos que el enviado por **ATV** no contenía el desarrollo de toda la noticia, es decir, el anuncio o presentación de la noticia y el reportaje.

- 5.3. La valoración realizada por el **Tribunal** se ha fundamentado en una **visión integral** de los medios probatorios, teniéndose como el medio esencial a analizar, los videos que contienen el anuncio de la noticia y el reportaje en sí mismo.
- 5.4. Esta decisión ha sido tomada porque el público televidente no realiza la diferencia entre el reportaje y el anuncio del mismo, como sí lo podrían realizar expertos en materia televisiva; por ello buscamos que prime la percepción de los televidentes a la de los medios de comunicación, en el presente caso, el de **ATV**.

VI. ANALISIS DEL REPORTAJE DE FECHA 08 DE MARZO DE 2010.

6.1. De la revisión del video aportado por el **Sr. Menchola** en calidad de medio probatorio, en su escrito de queja, el **Tribunal** ha podido apreciar dos ámbitos para llevar a cabo el análisis del mismo:

- (i) Sobre el empleo de la **imagen** del **Sr. Menchola** en el reportaje; y
- (ii) Sobre el **contenido** del reportaje y cómo es que éste afecta a la intimidad familiar del **Sr. Menchola**.

Sobre estas dos situaciones se va a realizar el análisis en el cual se determinara la vulneración al derecho a la imagen, a la intimidad y al honor del **Sr. Menchola**.

VII. EMPLEO DE LA IMAGEN DEL SR. MENCHOLA.

7.1. El desarrollo de la transmisión del reportaje de contenido policial, es el siguiente, se hace una narración de los hechos y de la situación de la Srta. Verónica Menchola, pero luego se insertan imágenes del Sr. Menchola, que no guardan relación con los hechos.

7.2. Un fragmento del Artículo 15° del Código Civil Peruano nos puede ayudar a entender la vulneración realizada: *"La imagen y la voz de una persona no pueden ser aprovechadas sin autorización expresa de ella, (...). **Dicho asentimiento no es necesario cuando la utilización de la imagen y la voz se justifique por la notoriedad de la persona, por el cargo que desempeñe, por hechos de importancia o interés público o por motivos de índole científica, didáctica o cultural y siempre que se relacionen con hechos o ceremonias de interés general que se celebren en publico**"*.

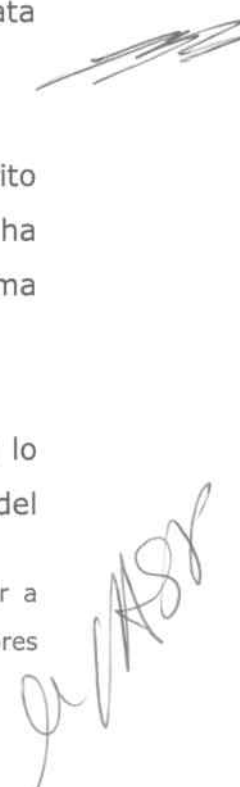
7.3. De acuerdo a ello, es posible que se emplee la imagen de las personas que desempeñan cargos públicos o por su notoriedad, como el **Sr. Menchola**, que es congresista, siempre que guarde relación con la noticia que se desea resaltar. En ese orden de ideas, un funcionario público se encuentra más expuesto a la crítica y/o fiscalización de su gestión por parte de la prensa, por tanto debe haber un mayor grado de tolerancia cuando la prensa o los medios de comunicación exponen a los televidentes a un determinado funcionario público.

En cambio, cuando se trata de la vida íntima y familiar, debe haber una mayor justificación para ingresar a esa esfera de derechos sin que resulte abusiva o perjudicial. Incluso si se trata de un funcionario público, como ocurre en el presente caso.

7.4. En el presente caso estamos frente al segundo supuesto descrito en el numeral precedente, y el **Tribunal** considera que ha existido una injerencia indebida a la imagen y vida íntima familiar del **Sr. Menchola**.

7.5. Además, esta conducta por parte de **ATV** no está arreglada a lo establecido en los Artículos 1°¹ y 3°², literales a), d) y j) del

¹ **Artículo 1°.-** Los servicios de radiodifusión sonora y por televisión deben contribuir a proteger o respetar los derechos fundamentales de las personas, así como los valores



Código de Ética de la SNRTV, porque vulnera el derecho a la intimidad, a la imagen, al honor y a la dignidad humana del **Sr. Menchola** y no cumple con el segundo de los Principios de la Ética Profesional del Periodismo de la UNESCO: "*la principal tarea del periodista es servir a la gente en su derecho a la verdad y la información autentica con una dedicación honesta a la realidad objetiva, de manera que los hechos estén divulgados conscientemente en un contexto apropiado(...)*"³.

VIII. SOBRE EL CONTENIDO DEL REPORTAJE.

8.1. En este punto se expondrá el análisis del **Tribunal** sobre el contenido del reportaje en su integridad, es decir, la información que este ha hecho llegar a los televidentes y la afectación que ha causado al **Sr. Menchola**.

8.2. En el reportaje en cuestión, se dio a conocer la detención de la Srta. Verónica Menchola por un supuesto delito que cometió, y mientras ello se realizaba, se vinculaba al **Sr. Menchola** con ella, por tener una conexión familiar. Estas vinculaciones se realizaron, recalcando su condición de congresista del Perú y el lazo familiar que los unía.

nacionales que reconoce la Constitución Política del Perú y los principios establecidos en la Ley de Radio y Televisión.

² **Artículo 3°.-** La prestación de los servicios de radiodifusión se rige por los siguientes principios:

a) La defensa de la persona humana y el respeto a su dignidad.

(,,)

d) La defensa del orden jurídico democrático, de los derechos humanos fundamentales y de las libertades consagradas en los tratados internacionales y en la Constitución Política del Perú.

(...)

j) El respeto al honor, la buena reputación y la intimidad personal y familiar.

³ **UNESCO:** *Principios Básicos de la Ética del Periodismo*. París, 1983.

- 8.3. Si bien es cierto que el Sr. Menchola es un funcionario público, que ejerce el cargo de congresista, como ya dijimos, se encuentra sujeto a las críticas y al control de su gestión, por parte de la población y sobretodo de la prensa. Pero esto no excusa que su vida personal o familiar se vea expuesta de manera injustificada ante los medios, puesto que el derecho a la intimidad familiar, debe recibir el respeto y protección necesaria.
- 8.4. En el presente caso no se hace referencia a alguna conducta realizada por el **Sr. Menchola**, sino a la de la Srta. Verónica Menchola; **ATV** consideró como justificable la mención del denunciante basándose en el lazo familiar que lo une con la Srta. Verónica Menchola. Cabe precisar que este criterio no es suficiente para dar a conocer su relación como tío de la presunta delincuente, puesto que se afecta a la esfera de protección del ámbito familiar del **Sr. Menchola**.
- 8.5. Todas las personas, por más que ejerzan un cargo público, poseen una esfera de protección al ámbito familiar, éste se entiende como el derecho a la intimidad, el mismo que busca proteger "(...) *el espacio individual y familiar de privacidad de la persona, conformado por experiencias pasadas, situaciones actuales, características físicas y psíquicas no ostensibles y, en general, todos aquellos datos que el individuo desea que no sean conocidos por los demás (...)*"⁴.

Sobre la base de lo ya expuesto, cabe realizarnos las siguientes preguntas: ¿La información sobre el lazo familiar entre el **Sr. Menchola** y su sobrina es de interés público? ¿Son vinculantes a su función como congresista? ¿Es de relevancia periodística? Este **Tribunal**, por las razones ya expuestas, considera que en todas las interrogantes la respuesta es negativa.

⁴ ESPINOZA ESPINOZA, Juan. **Derechos de las Personas**. Lima: Editorial Rodhas, Quinta edición, 2006, p. 358.

el caso

Si bien es cierto que todo periodista debe responder a la verdad, también debe ir de la mano del respeto a la dignidad de las personas, el mismo que será el límite para determinar que es lo que debe decirse y que no. En este caso se ha ejercido excesivamente la función periodística, ocasionando la afectación al derecho a la intimidad del **Sr. Menchola**, pues se ha hecho pública información sobre su vida privada familiar, sin que ello guarde relevancia periodística o pueda ser considerada de interés público.

IX. MANDATO DE DIFUSION.

Conforme al artículo 27° inc. 2.; del Código de Ética y lo dispuesto en la TERCERA DECISION de la presente, el **Tribunal** ha determinado que **ATV** exprese las disculpas del caso con relación a los argumentos desarrollados en los puntos VII y VIII de la presente decisión. En ese orden de ideas, el medio de comunicación deberá difundir las decisiones adoptadas por este **Tribunal** en la edición central del noticiero "**ATV Noticias**", dentro del plazo de 10 días de notificada la presente decisión.

Las pautas generales de difusión deberán ser las siguientes:

- Hacer el anuncio dentro de los titulares que abren el programa.
- Desarrollar la noticia dentro de los 15 minutos de iniciado el noticiero. Ello implica describir las decisiones adoptadas por el **Tribunal**.
- Expresar las disculpas del caso hacia el Sr. Menchola por los motivos o razones desarrolladas en los puntos VII y VIII. Así mismo, evitar pronunciar cualquier juicio de valor que afecte o pretenda desvirtuar la presente decisión.



Firman la presente los señores miembros del Tribunal de Ética, con fecha 20 de Enero de 2011.

A handwritten signature in black ink, featuring a large, circular loop at the top and several smaller loops and flourishes below it.

Sr. Robby Ralston

A handwritten signature in black ink, consisting of a series of horizontal, slightly wavy lines.

Sr. Luis Otoyá Trelles

Presidente.

A handwritten signature in black ink, featuring a large, sweeping curve that starts high and ends with a horizontal stroke.

Sr. Adrián Simons Pino.